

Juicio No. 17811-2019-01854

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 11 de abril del 2023, las 12h55. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito presentado por la empresa pública recurrente, el 29 de marzo de 2023, mediante el cual da contestación al mandato judicial que se dispuso completar el recurso. En lo principal, la causa se encuentra en estado de resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación propuesto, para ello se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA:

1.1 El conocimiento y resolución sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación es de competencia del Conjuez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda, en concordancia con lo previsto en el inciso final del Art. 12 y primer inciso del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que fue sustituido por el Art. 43 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 517 de 26 de junio de 2019, en tal virtud la suscrita Conjuez Temporal es competente para pronunciar sobre la admisibilidad del recurso interpuesto.

SEGUNDO: NORMATIVA LEGAL APLICABLE:

2.1 El recurso de casación se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, como extraordinario para el control de la legalidad en los fallos de instancia, a esta naturaleza responde las regulaciones específicas y rigurosas previstas en la normativa de la materia; lo que ha sido destacado por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, como en la sentencia No. 1475-16-EP/21, en cuyo párrafo 29, se indica: *"el recurso de casación es un remedio procesal de carácter extraordinario cuyos requisitos de procedencia, causales, condicionamientos y demás formalidades están establecidas en la Ley de la materia. De igual manera, ha indicado que, si efectuado el análisis de admisibilidad del recurso de casación, éste cumple con los requerimientos exigidos por la ley, corresponde el estudio de la procedencia o no de la pretensión o del fondo del recurso."*

En este sentido, se verifica que es aplicable al caso el Código Orgánico General de Procesos, COGEP, que regula la casación en materias no penales; además, la Resolución No 05-2019 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 27 de noviembre de 2019, en el artículo 2 establece que los Conjueces al momento de realizar el examen de admisibilidad deben revisar el cumplimiento de los artículos 266, 267, 268, 270 y 277 del COGEP.

En consecuencia, el estudio del escrito que contiene el recurso de casación se dirigirá a determinar si la sentencia recurrida es de aquellos contra los cuales procede la casación, si ha sido interpuesto oportunamente por parte legitimada; para continuar con la verificación de los elementos con los cuales se identifica el recurso y de su fundamentación, que configuran los presupuestos de cumplimiento obligatorio, para que prospere o no el trámite del recurso interpuesto.

TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES:

En el juicio No. 17811-2019-01854, propuesto por Cristian Endara Varela, en calidad de liquidador de la compañía CE VARELA SOLUCIONES AMBIENTALES CIA. LTDA EN LIQUIDACION y procurador común del CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES CONTENUR, y por el doctor Alejandro Ponce Villacís, como procurador judicial de la compañía CONETUR SL., en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE ASEO Y GESTION AMBIENTAL del cantón Latacunga, EPAGAL,

20

contándose con la comparecencia de la Procuraduría General del Estado, se dictó sentencia por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito DM., el 30 de julio de 2021, notificada en esa misma fecha, fallo mediante el cual se aceptó la demanda.

El 29 de septiembre de 2021, la empresa pública demandada ha interpuesto recurso vertical de casación, en contra de la prenombrada sentencia.

CUARTO: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ADMISIBILIDAD.

4.1 En el contexto señalado, se verifica que el presente recurso cumple con los requisitos no formales de:

4.1.1 Procedencia, toda vez que ha sido interpuesto en contra de una sentencia definitiva, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, que tiene el carácter de única instancia, y está previsto entre los órganos judiciales de cuyas decisiones definitivas se puede recurrir en casación, conforme lo señalado en el artículo 266 del COGEP.

4.1.2. LEGITIMACIÓN, porque ha sido formulado por la empresa pública accionada del juicio, por considerar que el fallo le causa agravio, cuando se resolvió: *"...ACEPTAR la demanda presentada por el señor Christian Wladimir Endara Varela en calidad de liquidador de la empresa VARELA SOLUCIONES AMBIENTALES y como procurador común del CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES CONETUR. Y por parte del Sr. Alejandro Ponce Villacís en calidad de procurador judicial de CONETUR S.L. sociedad española..."*

En consecuencia, se ciñe los presupuestos establecidos en el Art. 277 del COGEP que faculta la interposición del recurso de casación únicamente a la parte que haya recibido el agravio en la sentencia o auto.

4.1.3. OPORTUNIDAD, al haber sido interpuesto el 29 de septiembre de 2021, (Fs. 180) esto es, dentro del término de treinta días contados desde la ejecutoria de la sentencia; presupuesto y término prevenidos en el artículo 266 del COGEP, vigente que dispone: *"Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración"*.

Por otra parte, como se determinó deficiencias en la presentación del recurso de casación, se dispuso en la providencia de 22 de marzo de 2023, que el recurrente aclare y complete su medio de impugnación en el término de cinco días, al tenor de lo previsto en el artículo 270 del COGEP, antes citado.

Del cuaderno de casación, se aprecia que el 29 de marzo de 2023, la recurrente contestó el mandato judicial, ya mencionado; en consecuencia, al haber presentado su respuesta en el término de cinco días, conforme lo dispuesto en el artículo 270 ejusdem, se continúa con el examen del cumplimiento de los requisitos formales del recurso.

4.2.- ESTRUCTURA Y FUNDAMENTACION DEL RECURSO:

El Art. 270 del COGEP exige también la verificación del escrito de fundamentación, respecto a la estructura del escrito, la cual se encuentra especificada en el Art. 267 del mismo código, cuyo texto dice: *"El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1). Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacuó la solicitud de aclaración o ampliación. 2). Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3). La determinación de las causales en que se funda. 4). La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio*

que sustenta la causa invocada".

El examen de los elementos que exige la norma en cita, se dirige exclusivamente a constatar su presencia en el recurso interpuesto, y el escrito de aclaración y complemento, apreciando que el casacionista:

4.2.1) Identifica el proceso No. 17811-2019-01854 nombrando a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito que dictaron la sentencia de la cual recurre, señalando la fecha de emisión, que corresponde a la misma fecha de notificación; y, designa a las partes procesales del juicio, cumpliendo así con lo previsto en el numeral 1 del Art. 267 del COGEP.

4.2.2) Determina los artículos 82 y 76 numeral 7 letras a) y c) de la Constitución de la República del Ecuador, 89, 158 y 300 del COGEP; 4 y 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conocida como LOSNCP; 125 del Reglamento a la LOSNCP; Y 1453, 1454 y 1561 del Código Civil, en lo posterior CC; como normas jurídicas que estima han sido infringidas en la sentencia que recurre; por tanto, se ciñe a lo exigido en el numeral 2 del Art. 267 citado.

4.2.3) Señala que se acoge al artículo 268 del COGEP, concretamente, al caso correspondiente al numeral **CUARTO**; por lo tanto, observa lo exigido en el numeral 3 del artículo 267 ejusdem.

4.2.4). Formula la exposición clara de los motivos en los que sustenta su recurso de casación, precisando la forma en que se habrían producido los vicios en que sustenta, es un requisito esencial que permite que el recurso pase a un análisis de fondo respecto de los cuestionamientos de derecho a la sentencia, lo que implica la exigencia técnica en la presentación de la argumentación jurídica que conduzca a la demostración de los potenciales yerros, así reconocida doctrina sobre este requisito indica: *"Sin fundamentar, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos o circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción"*¹, en consecuencia, si el recurso no presenta una estructura lógica en su fundamentación no puede prosperar, y así se ha señalado desde la ex Corte Suprema de Justicia en múltiples resoluciones: *"... por la vigencia del principio dispositivo, si en el escrito no se señalan concretamente los fundamentos en que se apoya el recurso, el mismo no puede prosperar, pues por un principio básico de metodología y de lógica, es necesario que se explique, en forma exacta, de qué manera han influido en la parte dispositiva de la sentencia cada una de las causales en que se ha fundamentado el recurso, de tal forma que sin ella no podrá prosperar la impugnación."*².

Ahora bien, debido a que el recurso de casación presentaba defectos en la fundamentación, se dispuso a la recurrente que aclare y complete este requisito del recurso; de modo que se procede a la revisión de la exposición de la recurrente de acuerdo a sus escritos casacional y de aclaración y complemento.

La recurrente acusa a la sentencia impugnada de incurrir en la causal CUARTA del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, dice: **"Casos.** El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 4. que reza: *"Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre*

¹ José Núñez. Aspectos de la técnica de la formalización del recurso de casación. Caracas, Editorial Productor Forexp, 1994, p 102-103.

² Corte Nacional de Justicia, Ex Sala de lo Civil, Familia, juicio No. 0920-2010 y 0929-2010, en autos de 11 de mayo de 2011.

de

que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto”.

La Corte Nacional de Justicia a través de sus distintas Salas Especializadas, ha sostenido que para que prospere la causal cuarta, el casacionista tiene: “i) que identificar la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital infringió el ordenamiento jurídico; ii) que se indique las normas valorativas de prueba que se estima infringidas; iii) que se demuestre cómo el Tribunal incurrió en la infracción; iv) se señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente y la manera en que esto último se ha producido.” (Resolución No. 190-2015 de 29 de mayo de 2015, recurso de casación 235-2011; Resolución No. 56-2015 de 20 de enero de 2015, recurso de casación 542-2011; Resolución No. 53-2015 de 20 de enero de 2015, recurso de casación 308-2010).

Aclara la recurrente que en la sentencia que impugna existiría el potencial yerro de errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, luego cita el pasaje del fallo en que identifica a las partes procesales, que no corresponde a las del presente juicio, por lo que sostiene que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso, establecidos en los artículos 82 y 75 de la CRE y derechos a la tutela judicial. Más adelante señala que *“... no se hace un análisis pormenorizado de la prueba actuada por cada una de las partes procesales, lo que conlleva a una errónea interpretación de la normativa legal, esto en razón de que como ya se indicó la finalidad de la prueba es precisamente determinar un conocimiento pleno del juzgador, y esta debe ser valorada en su conjunto, esto en base al Art. 164 del COGEP.”*

De lo expuesto no se aprecia cuál es el yerro hermenéutico en que habría ocurrido el tribunal de instancia, ya que está ausente la relación del vicio con una norma que contenga una regla valorativa de la prueba, que permita comprender la presencia del vicio y pasar a revisar su nexo con una prueba en particular, y habilitar el examen de este yerro a una norma de derecho subjetivo que no se hubiese aplicado o si se hubiera observado habría sido en forma equivocada. Es decir, la ausencia del primer componente de la causal limita la verificación de los demás elementos; pues sin la base estructural no se puede entender los demás elementos para la configuración de la causal.

Además, en el elemento básico no desarrolló el alcance del yerro, esto es, la hermenéutica errada ni cuál sería el sentido correcto, que como se dijo, impide la comprensión del vicio acusado.

Luego alude a *“indebida aplicación de los preceptos jurídicos en la valoración de la prueba refiriéndonos específicamente como prueba al Contrato celebrado entre las partes yerro que se traduce en una errónea interpretación del Art. 125 del Reglamento a la Orgánica (sic) del Sistema Nacional de Contratación Pública, la que causaría un grave perjuicio económico para EPAGAL.”*

Al finalizar la exposición, la recurrente citando la decisión judicial que mandó a pagar intereses, reitera que: *“haciendo referencia únicamente al Art. 125 del Reglamento a la LOSNCP, incurriendo así en una inadecuada interpretación de la norma o preceptos jurídicos en la valoración de la prueba, desconocimiento incluso lo referido en el Art. 1561 del Código Civil Ecuatoriano ...”*

De lo expuesto en la aclaración y complemento se colige que mantiene la confusión sobre los yerros de indebida y errónea interpretación de preceptos valorativos de la prueba, que presentó en el memorial casacional, de modo que persiste la deficiencia, la cual no puede ser subsanada de oficio por la Conjuez.

De modo que, la recurrente únicamente nombró al artículo 164 del COGEP, sin conectar con el

yerro que acusó al fallo; y lo que consta es la relación de indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 125 del Reglamento a la LOSCNP, esto es, acusa a una misma norma de dos yerros, lo que contradice la técnica jurídica de la casación, instituto en el cual no procede atribuir simultáneamente dos yerros a una misma disposición jurídica, ya que atenta contra la esencia de cada uno de ellos, y desde luego a la lógica, ya que en el caso, la indebida aplicación supone la impertinencia de su aplicación, en cambio la errónea interpretación, parte de la pertinencia de la norma pero con una equivocación en el sentido de la norma.

A lo indicado se debe añadir, que la recurrente no presentó ninguna regla valorativa que contendría el artículo 125 ibidem, debido a que no desarrolla las máximas para la estimación de un medio probatorio específico, por el contrario, refiere a los intereses como derecho sustantivo.

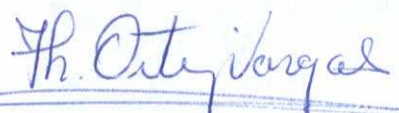
Las omisiones señaladas, en que incurre el casacionista, han sido determinantes en la construcción lógica del yerro, ya que al faltar el precepto de valoración de prueba, no existe la coherencia para exhibir la relación con un medio de prueba particular, a más de que no demuestra la hermenéutica errada que habría dado el juzgador pluripersonal de instancia ni la que hubiese sido la correcta con el método interpretativo que la respalde, y si no llega a configurar el primer yerro, resulta incomprensible el desarrollo sobre el efecto en las normas sustantivas, como ya se indicó.

En este escenario, se determina que es de responsabilidad del recurrente, las omisiones advertidas, sin que el Conjuez pueda subsanar de oficio, en atención al principio dispositivo que rige el sistema procesal, al tenor de lo previstos en los artículos 168 numeral 6 de la Constitución de la República y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; considerando, además, que fue requerido que subsane la fundamentación del recurso, lo que se ha constatado no lo ha cumplido a cabalidad.

De modo que, la falta de los presupuestos para configurar la causal Cuarta según los elementos constitutivos de la causal, señalados ut supra, impiden el análisis y pronunciamiento de fondo de la Sala, ergo, el caso formalmente no cumple con el requisito de fundamentación establecido en el numeral 4 del artículo 268 del COGEP, y consecuentemente no completa la estructura del recurso para este cargo, **tornándolo en inadmisibile.**

QUINTO.- DECISIÓN:

Con sustento en el análisis que antecede, en atención a lo dispuesto en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, **se INADMITE** a trámite el recurso interpuesto por la Empresa Pública de Aseo y Gestión Ambiental del cantón Latacunga- EPAGAL, en relación al caso CUARTO del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación de preceptos valorativos de la prueba; por incumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 267 del mismo cuerpo legal. Devuélvase al tribunal de origen. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA
CONJUEZA NACIONAL